

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1966; terminación de la obra, 1 de junio de 1967.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1966; terminación de la obra, 1 de julio de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 12 de enero de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Nieva y Ortigosa de Pestaño (Segovia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de febrero de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nieva y Ortigosa de Pestaño (Segovia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nieva y Ortigosa de Pestaño (Segovia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nieva y Ortigosa de Pestaño (Segovia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de febrero de 1964.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1966; terminación de la obra, 1 de junio de 1967.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1966; terminación de la obra, 1 de junio de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 12 de enero de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 17 de diciembre de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los intereses de los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de diciembre de 1964.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamientos incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de abril de 1966; terminación de la obra, 1 de julio de 1967.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de abril de 1966; terminación de la obra, 1 de julio de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 12 de enero de 1966 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jumilla».

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento elaborado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jumilla», rcabados los informes pertinentes y consideradas las normas legales cuya observancia procede, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Jumilla» y su Consejo Regulador, según el texto articulado que sigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «JUMILLA» Y SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), quedan protegidos con la Denominación de Origen «Jumilla» los vinos típicos tradicionalmente designados bajo esta denominación, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 2.º No podrán aplicarse a ninguno otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con el nombre geográfico protegido puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, aplicación del Reglamento y la vigilancia y fomento de la calidad de los vinos amparados queda encomendada primordialmente al Consejo Regulador.

CAPITULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción correspondiente a la Denominación de Origen «Jumilla» está integrada por el término municipal de Jumilla, a excepción de los parajes de La Raja, La Zarza, La Barquilla, Cañada del Trigo y Torre del Rico, y por los términos municipales de Fuente Alamo, Albatana, Ontur, Hellín, Tobarra y Montealegre.

Art. 5.º Los vinos «Jumilla» han de ser elaborados con uva de las variedades Monastrell, Garnacha tintorera y Cencibel, entre las tintas, y con las variedades de uva blanca, Meseguera, Airen y Pedro Ximénez.

El Consejo Regulador velará por el incremento de las plantaciones de la variedad Monastrell, como la más característica de todas las variedades autorizadas.

Art. 6.º Las prácticas de cultivos serán las tradicionales, tendentes a conseguir las mejores calidades en estos prestigiosos vinos.

El marco de plantación normal es de 1.600 cepas por hectárea; en la poda tradicional se dejan únicamente dos yemas, la ciega y una vista, y se forma la cepa con tres brazos.

No obstante, podrán ser aplicadas nuevas prácticas culturales y labores mecánicas que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad y características de los vinos producidos.

Art. 7.º La producción máxima de la variedad Monastrell, en viñedos registrados, será de 25 hectolitros de mosto por hec-

tárea. No obstante, en determinadas campañas, y con anterioridad a la vendimia, el Consejo Regulador podrá elevar este límite a petición del sector interesado, previos los asesoramientos de las Jefaturas Agronómicas de Murcia y Albacete y controles que se estimen necesarios.

Art. 8.º El Consejo Regulador clasificará y señalará, con el asesoramiento de las Jefaturas Agronómicas citadas, los viñedos y terrenos, incluidos en las zonas que determina el artículo cuarto, a efectos de determinar su aptitud para producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados.

CAPITULO III

Elaboración y crianza

Art. 9.º La elaboración de los vinos «Jumilla» debe ser realizada en bodegas enclavadas en la zona de producción.

El sistema de elaboración, para cada tipo, será el tradicional para conseguir las mejores calidades y la permanencia o invariabilidad de los caracteres específicos de estos vinos.

Art. 10. La crianza de los vinos «Jumilla» que sigan este proceso de envejecimiento ha de efectuarse en bodegas del término municipal de Jumilla.

Las bodegas deberán estar debidamente acondicionadas a este fin, y la crianza habrá de prolongarse durante un período mínimo de dos años naturales, en bota o bodega de roble de una capacidad máxima de 20 hectolitros.

Art. 11. Las características de los vinos protegidos serán las siguientes:

Tipo	Grado alcohólico	Grado Baumé	Extracto seco	Acidez titulable (ác. tártrico)
<i>Jumilla-Monastrell</i>				
Seco. Tinto doble pasta	14,5 a 16,5	—	30 a 40	5 a 6,5
Seco. Tinto	15 a 17	—	25 a 30	4 a 6
Seco. Clarete	15 a 18	—	25 a 30	4 a 5,5
Dulce	13 a 15	2 a 4	15 a 25	4 a 5,5
Mistela	13 a 15	8 a 10	15 a 20	4 a 5
<i>Jumilla</i>				
Seco. Tinto doble pasta	12,8 a 14	—	30 a 40	5 a 6,5
Seco. Tinto	12,8 a 14,5	—	25 a 30	5 a 6,5
Seco. Clarete	12,8 a 14,5	—	20 a 30	4 a 5,5
Seco. Blanco	12,5 a 15	—	15 a 20	4 a 5

Los vinos «Jumilla-Monastrell» están elaborados preferentemente con uva de la variedad Monastrell, en proporción superior al 80 por 100, lo que les confiere una alta graduación alcohólica y caracteres específicos.

Los restantes vinos amparados deben ser elaborados con una proporción mínima del 50 por 100 de uva de la variedad Monastrell.

Además de las características analíticas indicadas, los vinos amparados deberán presentar las necesarias cualidades organolépticas y enológicas, exigibles por el Consejo Regulador.

CAPITULO IV

Registros

Art. 12. El Consejo Regulador llevará los Registros siguientes:

- De Viñas.
- De Bodegas de Elaboración.
- De Bodegas de Crianza o envejecimiento.

Art. 13. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para gozar de la protección legal otorgada a la Denominación de Origen «Jumilla», pero no basta por sí solo para justificar el uso de la misma, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 14. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes necesarios.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y Entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador.

Los titulares inscritos vienen obligados a comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción.

Art. 15. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva vaya a destinarse a la elaboración de vinos protegidos, siempre que el Consejo Regulador las considere aptas a este fin.

En la inscripción figurará: el nombre del propietario, y en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario o cualquier otro

título de señorío útil; el nombre de la viña, término municipal y partido donde radique, límites, extensión superficial en hectáreas y la variedad o variedades del viñedo.

Art. 16. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen a la obtención y manipulación de vinos susceptibles de ser amparados por la denominación.

En la inscripción figurará: el nombre del propietario o razón social si la tuviere, domicilio, capacidad de elaboración y almacenamiento, clase y número de vasijas, capacidad y clase de las instalaciones y maquinaria y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación.

Art. 17. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas radicadas en el término municipal de Jumilla, establecidas durante tres años como mínimo, que se dediquen al envejecimiento de vinos amparados.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para la Bodega de Producción, más los acreditativos de los siguientes particulares:

- Tener en bodega unas existencias mínimas de 500 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento.
- Poseer las botas de roble, debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuvieran.

Art. 18. Aquellas bodegas que se dediquen simultáneamente a elaboración y crianza de los vinos deberán estar inscritas en los dos Registros correspondientes.

Art. 19. Los viticultores con viñas registradas ofrecerán en venta su uva preferentemente a las bodegas inscritas, velando el Consejo Regulador para que se cumpla dicha norma.

Art. 20. En las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Elaboración y Bodegas de Crianza sólo podrán introducirse y manipularse vinos amparados procedentes de otras bodegas inscritas o bien uva de viñas registradas.

En todas las bodegas inscritas figurará en lugar visible y destacado una placa o distintivo, según el modelo que adopte el Consejo, en la que constará el nombre y razón social, clasificación y datos complementarios que estime el Consejo.

Toda bodega inscrita estará situada en local independiente, debidamente separado de cualquier otro local donde se elaboren, embotellen o almacenen vinos no susceptibles de ser amparados por la denominación de origen, quedando facultado el Consejo Regulador para aplicar esta medida con toda rigidez.

Art. 21. Para que conserven plena validez las inscripciones en los correspondientes Registros será condición indispensable cumplir en todo momento con los deberes que impone el presente capítulo del Reglamento, pudiendo en consecuencia el Consejo Regulador suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atengan a tal prescripción.

CAPITULO V

Comercialización y circulación

Art. 22. La denominación de origen «Jumilla» únicamente puede aplicarse a los vinos que, reuniendo las características analíticas y las condiciones enológicas y organolépticas de los caldos tradicionales conocidos bajo este nombre geográfico, se atengan a las normas que establece este Reglamento.

Art. 23. Los vinos procedentes del término municipal de Jumilla que por no reunir los requisitos establecidos en este Reglamento no tengan derecho al uso de la denominación de origen, no podrán ser comercializados, bajo ningún concepto, con el nombre de «Jumilla». En las etiquetas, facturas comerciales o documentos de estos vinos, si están domiciliadas en Jumilla, deberá figurar en forma destacada el rótulo: «Vino no amparado por denominación de origen».

Art. 24. El nombre de la variedad «Monastrell» a continuación del nombre geográfico Jumilla únicamente podrá ser utilizado en la comercialización de los vinos que teniendo derecho a esta denominación de origen hayan sido elaborados preferentemente con uva de esta variedad y reúnan los caracteres descritos, en sus diferentes tipos, en el artículo 11.

Estos vinos, cuando sean destinados a la exportación, irán acompañados de un certificado de origen especial, en el que se hará mención de esta particularidad. Para el comercio interior, en la factura comercial también podrán ser debidamente diferenciados de las que correspondan a los vinos llamados simplemente «Jumilla».

Art. 25. Habrá tres modelos de certificados de origen: el modelo del tipo «standard» se aplicará a los «Jumilla» corrientes; el tipo «selecto» a los vinos «Jumilla» que por sus especiales características merezcan esta distinción y a todos los «Jumilla-Monastrell»; el modelo con el calificativo de «extra» deberá reservarse para los «Jumilla-Monastrell» debidamente envejecidos.

Art. 26. Los vinos amparados únicamente pueden circular y ser comercializados en los tipos de envase que no perjudiquen a su calidad y que apruebe su Consejo Regulador. Los envases deberán ir sellados con ellos o precintos de garantía en la forma que acuerde el propio Consejo.

Art. 27. Toda partida de mostos, mistelas, vinos o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establece el Estatuto del Vino y legislación complementaria. Toda persona o entidad inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo está obligada a presentar a éste un ejemplar de la factura comercial, a efectos estadísticos y de control y vigilancia, por cada partida que pongan en circulación.

Toda expedición de estos productos que se transporten entre bodegas inscritas deberá ir acompañada además por un pase de bodega a bodega autorizado por el Consejo.

Art. 28. En las expediciones de vinos amparados con destino al mercado nacional, la factura comercial que exige el Estatuto del Vino, debidamente sellada por el Consejo, surtirá los efectos de certificado de origen. Los vinos embotellados solamente deberán llevar la correspondiente precinta de garantía en cada botella.

Art. 29. Toda expedición de vinos protegidos con destino al extranjero deberá ir acompañada del correspondiente certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará a los requisitos exigidos por cada país de destino con arreglo a los tratados comerciales.

CAPITULO VI

Control y vigilancia

Art. 30. Con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, sus calidades y cuantos extremos sean necesarios para acreditar las características de los vinos, en sus diferentes tipos y su origen, las personas y entidades inscritas en los Registros vendrán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador, en los modelos o impresos que este Organismo acuerde, las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor inscrito en el Registro de Viñas presentará, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas que explota, debiendo diferenciar la uva de la variedad «Monastrell» de la procedente de otras variedades.

En caso de venta, declarará el nombre del comprador de las diferentes partidas.

b) Toda bodega de elaboración inscrita en el correspondiente Registro deberá declarar antes del 30 de noviembre de cada año la cantidad de mosto obtenido, diferenciando el procedente de la cepa «Monastrell» de los restantes. Asimismo deberá co-

municar mensualmente al Consejo las existencias que posea y ventas efectuadas, indicando cantidades, clases y compradores.

c) Toda bodega de crianza presentará al Consejo Regulador, y dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración del movimiento de la bodega, tanto de entradas como de salidas, según sus clases, e indicando su procedencia o bien los compradores de cada partida.

Art. 31. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y a los acuerdos que adopte el Consejo Regulador, refrendados por la Dirección General de Agricultura, el Consejo podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la citada Dirección, para actuar en cualquier punto del territorio nacional e incluso utilizar veedores propios, debidamente habilitados por este Servicio.

Art. 32. Para la protección de la denominación de origen en el extranjero, el Consejo se dirigirá al Ministerio de Agricultura, del cual depende, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de sus intereses.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 33. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, según su importancia, se castigarán con las siguientes sanciones:

1.º Censuras.

2.º Multas hasta de 10.000 pesetas.

3.º Suspensión del derecho al uso de la denominación de origen durante un año como máximo y, en consecuencia, suspensión del derecho de pases de bodega a bodega, certificados de origen, sellado de facturas comerciales y suministros de precintas de garantía.

4.º Multas superiores a 10.000 pesetas, no pudiendo exceder del 50 por 100 del valor del producto objeto de la infracción.

5.º Multas de cualquier cuantía y suspensión del derecho al uso de la denominación de origen por tiempo superior a un año, con las consecuencias consiguientes.

Art. 34. Además de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de la denominación de origen «Jumilla» llevará consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 35. Las reincidencias en todos los casos serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiéndose llegar al cierre del establecimiento.

Art. 36. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor, para que éste responda también de la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 37. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen «Jumilla» e implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

CAPITULO VIII

Procedimiento

Art. 38. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atenderán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 39. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a la denominación de origen «Jumilla» corresponde a su Consejo Regulador.

Art. 40. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo Regulador cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 33; en los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo lo elevará con su propuesta de resolución a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las Oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los municipios incluidos en la zona de producción.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias de Murcia y Albacete. Las circulares deberán quedar de manifiesto al público en los referidos locales durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la inserción del anuncio en el Boletín provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido este plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contengan.

Art. 42. Los acuerdos o resoluciones que adopte el Consejo Regulador, en todo caso serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO IX

Consejo Regulador

Art. 43. La denominación de origen «Jumilla» será regida por su Consejo Regulador, constituido por Orden de 27 de julio de 1961 del Ministerio de Agricultura, con domicilio en Murcia. Dicho Consejo tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competan en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura, a la que rendirá anualmente cuenta de su gestión.

Art. 44. Son fines primordiales del Consejo Regulador:

1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento, regulando, orientando, fomentando y controlando la producción y el comercio de los vinos amparados.

2.º Fomentar la repoblación del viñedo con la variedad «Monastrell».

3.º Estudiar los problemas transcendentales que puedan afectar a la viticultura y elaboración de los vinos amparados, proponiendo a la Dirección General de Agricultura su posible solución a los asesoramientos técnicos que convenga recabar.

4.º Fomentar la crianza de los vinos, vigilando en dichas bodegas las existencias y calidad de las soleras, llevando cuenta corriente de su movimiento, con objeto de evitar su disminución y mejorar la calidad.

5.º Llevar los Registros previstos en este Reglamento.

6.º Vigilar la calidad del vino que se venda bajo la denominación de origen, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad, y pudiendo fijar precios mínimos de venta para evitar una competencia ilícita que pueda dañar el prestigio de los vinos amparados.

7.º Vigilar el mercado nacional e internacional, a fin de conseguir el respeto a la denominación.

8.º Expedir los certificados de origen y las precintas de garantía.

9.º Organizar la propaganda genérica de la denominación.

10.º Llevar la estadística de producción y la de venta, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, promoviendo los estudios sobre mercados y de orden económico que se estimen necesarios.

11.º Elevar a la Dirección General de Agricultura una Memoria anual sobre su actuación.

12.º Proponer a los Organismos competentes las medidas que considere necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la denominación de origen, así como en lo relativo a su propaganda y comercialización.

Art. 45. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos y resoluciones que estime procedentes dentro del ámbito de su competencia, siendo obligatorio su cumplimiento.

Art. 46. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Murcia.

Dos Vocales Vicepresidentes: El Ingeniero Jefe de la Estación de Viticultura y Enología de Jumilla y el Delegado regional de Comercio.

Dos Vocales viticultores, uno elegido por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Murcia, con viña registrada de la variedad «Monastrell», y el otro designado por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Albacete.

Dos Vocales viticultores, uno elaborador almacenista y otro elaborador-criador, designados por la Organización Sindical.

Dos Vocales, uno viticultor y otro criador, elegidos por la Dirección General de Agricultura.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes que de efectivos, pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años. La primera renovación se efectuará a los tres años de vigencia de este Reglamento por sorteo entre los Vocales. Los Vocales podrán ser reelegidos.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, la entidad que designó al cesante procederá a nueva elección.

El Presidente rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenezca.

El Consejo designará un Tesorero entre sus Vocales.

Actuará de Secretario del Consejo una persona idónea, nombrada por este Organismo, a propuesta de su Presidente. Este cargo también será renovable cada tres años, pudiendo ser reelegido.

Por acuerdo del Consejo podrá ser designada una Comisión permanente, con domicilio en Jumilla, integrada por el Jefe de la Estación de Viticultura y Enología y por dos Vocales, uno viticultor y otro elaborador, elegidos por sorteo.

Art. 47. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente que designe.

Al Presidente corresponderá la máxima representación del Consejo, determinación de sus convocatorias y dirección de las deliberaciones, visado de cuentas y actas, así como las atribuciones inherentes al cargo que no estén reservadas al Pleno del Consejo.

Art. 48. Corresponde al Tesorero la custodia de los fondos del Consejo, en la forma que éste acuerde, la percepción de los ingresos y formalización de la contabilidad.

Art. 49. Corresponde al Secretario levantar las actas de las reuniones del Consejo y el desempeño de las demás funciones inherentes al cargo y en general cuantas funciones administrativas exija la buena marcha de este Organismo.

Art. 50. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador de las diferentes bodegas o casas exportadoras, con fines de control o estadística, serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales, previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte del personal afecto al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 51. El Consejo celebrará como mínimo una sesión ordinaria por trimestre, además de las extraordinarias solicitadas por un mínimo de tres Vocales o las que el Presidente considere necesarias.

Las citaciones para las sesiones se harán con tres días de antelación, debiéndose acompañar el orden del día para la reunión. En caso de urgencia extrema, los Vocales podrán ser citados con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 52. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el cargo de Inspectores a los efectos de este Reglamento, a quien se proveerá de un documento de identidad expedido por el Consejo.

Art. 53. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por:

1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

2.º Las exacciones parafiscales siguientes:

a) Una peseta con cincuenta céntimos por cada Hl. de vino exportado al extranjero con la denominación de origen «Jumilla».

b) Una peseta por cada Hl. de vino que se venda en el mercado interior con la denominación de origen.

c) Diez pesetas por cada certificado de origen expedido por el Consejo.

d) Las sumas devengadas por la venta de precintas de garantía, no pudiendo rebasar el precio de estas precintas de un 25 por 100 sobre el importe de su coste.

3.º Las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar para fines determinados.

Art. 54. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo y en particular los gastos de administración y los de control y vigilancia de la producción y el comercio, defensa judicial de los intereses de la denominación de origen, propaganda genérica y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica y comercial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bodegas de elaboración y crianza ya instaladas y en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán derecho a su inscripción en los correspondientes Registros del Consejo Regulador durante un plazo de seis meses, a partir de dicha fecha.

ORDEN de 13 de enero de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Escobar de Campos (León).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 17 de septiembre de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Escobar de Campos (León).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Escobar de Campos (León). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debida-